Esquel, de noviembre de 2013.-

------VISTO: ----------

------La aclaratoria interpuesta a fs. 66 por el Sr. J. N. C. con el patrocinio letrado del Dr. G. A. D., respecto al punto 2º) de la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo, obrante a fs. 63/64; y.---

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que el presentante sostiene que se ha omitido en la sentencia dictada: *"... determinar la imposición de las costas (quien se hará cargo de la mismas), por la segunda instancia... "* , refiriendo que no queda claro si la leyenda sin costas se refiere solamente a la condición de letrado de la Fiscalía de Estado, solicitando se aclare quien soportará las costas impuestas en la segunda instancia.----------

------2. Que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 del C.P.C.C.), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión, puesto que dicho instituto debe ser interpretado como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido.----------

------Analizado el planteo así formulado, y para la correcta interpretación del mentado resolutorio advertimos que en la parte resolutiva del fallo, en el punto 2º), se han regulado los honorarios del Dr. D. y se ha omitido consignar "Sin costas", aunque el tema ha sido tratado claramente en el último considerando del resolutorio en crisis.----------

------Que así ello, advertimos que no se ha incurrido en error, por cuanto al indicar en los considerados "sin costas de Alzada" (lo cual es equivalente a la expresión costas "por su orden"), estamos refiriéndonos a que dicha imposición no implica eximir de esta carga a las partes o dejar de regular honorarios, sino que estos últimos y los gastos deben ser soportados por ambas partes –no por igual–, sino en la medida en que la sustanciación del proceso se lo haya ido marcando. *"Es decir que cada parte cargará con sus costas, con las que su actuación generó y con la mitad de las comunes."* (C.N.Civ., Sala E, 10/03/1982, L.L. 1982-C-456 conf. Código Procesal y

Comercial de la Nación, Roland Arazi-Jorge Rojas, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 2001, pág. 256).----------

------En conclusión y dado que no advertimos en autos factores que justifiquen un apartamiento a lo ordenado, corresponde incluir en la parte dispositiva de la resolución 226/13 punto 1 “sin costas de Alzada” (art. 69 del C.P.C.C. y 17 de la Ley V, Nº84 del D.J.P.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **HACER LUGAR** a la aclaratoria interpuesta a fs. 66 e incluir, conforme los considerandos, en el punto 1 de la resolución 226/13, sin costas de Alzada (art. 69 del C.P.C.C. y 17 de la Ley V, Nº84 del D.J.P.).------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese, déjese nota marginal y devuélvase.---

------La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADO BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2013. CONSTE.-